

jarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos; y que en tal caso se castiguen como delitos de culpa si el delincuente obró sin intención, ó tomando como base para el castigo el valor de la cosa destruida, si tuvo ánimo de dañar.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *Faltas de primera clase.*

Con una insignificante diferencia respecto de las penas, es enteramente igual el contenido de este capítulo en ambos códigos.

#### CAPITULO TERCERO.

##### *Faltas de segunda clase.*

Este capítulo se encuentra en el mismo caso que el anterior.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Faltas de tercera clase.*

En este capítulo del Código de Campeche además de ser más benignas las penas que en el del Distrito, se encuentra suprimida la fracción XVI del artículo 1,150 que castiga como culpable de falta de tercera clase al que deteriora las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *Faltas de cuarta clase.*

En la imposición de penas se diferencian ambos códigos y además en lo siguiente:

La fracción segunda del artículo 1,151 del Código del Distrito castiga como culpable de falta de cuarta clase, al que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que haga uso en una población. Esta prevención está suprimida en el Código de Campeche.

Este en la fracción primera del artículo 959 incluye la supresión que hizo en el capítulo anterior de la fracción XVI del artículo 1,150 del Código del Distrito.

En la fracción segunda del mismo artículo, el Código de Campeche castiga como culpable de falta de cuarta clase, al autor de una violencia ligera, que no sea golpe, ni produzca herida, ni constituya una injuria.

En el Código de Campeche no se encuentran ni la ley transitoria, ni la que trata de los delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, ni la que reglamenta la libertad preparatoria de que trata el Código del Distrito.

## DOCUMENTO NUM. 6.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

“Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

“Art. 3º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

“Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

“Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

“Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se le puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

“Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

“Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta, ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

“Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes; consultando si hay ó no lugar á proceder.

“Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.

## DOCUMENTO NUM. 7.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano.....

## DOCUMENTO NUM. 8.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comision del Código de procedimientos civiles.—Tenemos la honra de remitir á vd. el proyecto de Código de procedimientos civiles á fin de que se sirva presentarlo al C. Presidente de la República. La comision reconoce que su trabajo es sin duda imperfecto; ya porque para formarlo debidamente se requieren luces superiores, ya porque si es inmensamente difícil formar un buen Código civil ó penal, es casi imposible tocar aun á la medianía en uno de procedimientos. En aquellos la dificultad consiste en abrazar el mayor número de casos que puedan comprender los actos de la vida social y el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos; pero una vez reconocida la justicia ó la conveniencia del precepto, el encargado de tan árduo trabajo queda tranquilo y alguna vez satisfecho con la seguridad de haber establecido los principios que puedan servir de norma para reprimir la malicia, para sistemar las transacciones, para arreglar y tal vez evitar perjudiciales diferencias, para asegurar el estado civil de las personas y para curar los males que el error ó el crimen causan á la sociedad.

Pero esas dificultades suben de punto de un modo extraordinario respecto del Código de procedimientos; porque ademas de las que trae consigo la necesidad de establecer la justicia y la conveniencia intrínsecas del precepto, hay que luchar con las casi insuperables que la ignorancia y la mala fé oponen á la ejecucion de la ley. La mas justa, la mas conveniente suele convertirse en fecundo origen de desgracias si es torpe ó dolosamente interpretada por un abogado inexperto ó malicioso; si es indebidamente aplicada por un juez ignorante ó mal intencionado; y si puede ser desnaturalizada por el escribano ó por el último dependiente de un tribunal, quienes con una diligencia mal practicada, con un aviso criminalmente dado, con una sola palabra cambiada enervan los efectos de una sentencia y hacen de todo punto ilusorios los beneficios del precepto legal. ¡Cómo prever todos estos abusos! ¡Cómo poner remedio á cada uno de ellos cuando brotan en cada trámite, envueltos siempre con el manto del derecho ó con el velo de la equidad!

Triste es en verdad la posicion del hombre, que al redactar un artículo intrínsecamente justo, está mirando, está palpando el abuso y no encuentra el remedio eficaz; porque muchas veces el que lo parece pone armas de otro género en manos de los que cegados por malas pasiones convierten el procedimiento judicial mejor combinado en nuevo ele-

mento de desórden. Pero si la Comision tiene la conciencia de estas funestas verdades, la tiene tambien de haber puesto en el desempeño de su cargo cuanta diligencia, cuanto empeño, cuanto estudio fueron posibles, á fin de corresponder á la confianza del Supremo Gobierno.

Respetando en general el sistema de enjuiciamiento que hasta hoy ha regido en nuestro foro, se han adoptado algunas disposiciones de la última ley española y de las de Jalisco y Guanajuato, introduciendo otras muchas totalmente nuevas y que son la consecuencia de los principios establecidos en el Código civil ó el resultado de la experiencia.

La comision confia en que los tribunales que tanto interes deben tomar en la perfeccion de los procedimientos judiciales, y que tantos medios tienen para conocer los defectos y sus remedios, propondrán estos luego que la práctica descubra aquellos.

La comision somete gustosa á la ilustracion del Supremo Gobierno el fruto de su trabajo, y al presentarlo rogamos á vd. se sirva de manifestar al C. Presidente de la República los sentimientos de nuestra gratitud por la confianza con que tuvo á bien honrarnos.

Ofrecemos á vd. las seguridades de nuestra distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1872.—*J. M. Lafragua.*—*Mariano Yañez.*

## DOCUMENTO NUM. 9.

### SECRETARIA GENERAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

DECRETO NUM. 91.

El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*JOSE PANTALEON DOMINGUEZ, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“El Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la constitucion política del Estado, se adopta para el mismo, con las supresiones, reformas y adiciones que se expresarán, el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, promulgado por el Ejecutivo nacional en 15 de Agosto último.

Art. 2º En los artículos 105, 144, 179, 304, 547, 597, 603, 1707 y 1708, quedarán sustituidos los conceptos desde “Distrito” hasta “California,” con esta palabra: “Estado.”

Art. 3º En el artículo 87 se dirá: *defensor que el Juez nombrará,* por “Ministerio público;” en el 124, *salvo que no lo haya,* por “ó sino hay, del Ministerio público;” en los artículos 183 y 184 *del Tribunal* por “semanero;” en el 189, *al ministro de la sala respectiva del Tribunal de justicia del Estado,* por “á los Tribunales superiores;” en el 200, *la sala del Tribunal de justicia del Estado que conozca en tercera instancia ó del recurso de casacion,* por “el Tribunal de tercera instancia ó de casacion;” en el 243, *del Tribunal de justicia del Estado,* por, “de un mismo tribunal;” en el 337, *el Secretario autorizará con su media firma el memorial ajustado,* por “el ministro semanero autorizará con su rúbrica el memorial ajustado;” en el 395, *fuera de la capital del Estado,* por “en el Territorio de la Baja-California, ó fuera de la ciudad de México;” en el 500, *de la misma manera que expresa la 2ª parte del artículo 492,* por “en el Monte de piedad;” en los 673 y 674, *Estado,* por “Distrito;” en el 307, *á quien fueren en turno,* por “del Tribunal superior;” en el 1071, *defensor que nombre el Juez,* por “Ministerio público;” en el 1178, *periódico,* por “diario;” en el 1541, *Magistrado,*